



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-40/2024

**RECURRENTE:** ESPERANZA SOCIAL NL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA  
OLVERA

**COLABORÓ:** GLADIS NALLELY MORIN  
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** definitiva que **sobresee** en el recurso de apelación interpuesto por Walter González Vargas en su calidad de representante propietario de Esperanza Social NL, debido a que fue presentado de forma extemporánea.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	1
2. COMPETENCIA .....	2
3. IMPROCEDENCIA .....	2
4. RESOLUTIVO .....	5

### GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo que se precise alguna distinta.

**1.1. Acto impugnado.** El ocho de marzo, en sesión del Consejo General del *INE*, se aprobó el dictamen consolidado *INE/CG249/2024* y la resolución *INE/CG250/2024* en la que se impusieron diversas sanciones al partido Esperanza Social NL derivado de irregularidades encontradas en los informes y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local

2023-2024 en Nuevo León, mismos que fueron notificados de forma electrónica, el doce de marzo.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha determinación, el veinte de marzo Walter González Vargas, en su carácter de representante propietario de Esperanza Social NL, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León, mismo que el veinticinco posterior, fue recibido en la Oficialía de Partes Común del *INE*.

Posteriormente, el medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dos de abril, y se turnó a la ponencia en misma fecha.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del *INE* relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales<sup>1</sup>, en relación con los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso numeral 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe sobreseerse en el presente recurso de apelación, al haberse presentado extemporáneamente.

Lo anterior, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios* por lo que se surte de manera

---

<sup>1</sup> Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo General del *INE* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

manifiesta la causa de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que quien lo interpone haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso, el partido recurrente impugna la resolución INE/CG250/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León, mediante la cual el Consejo General del INE impuso diversas sanciones al partido recurrente.

Ahora bien, tomando en consideración que la materia del acto impugnado se encuentra relacionada directamente con un proceso electoral, debe estimarse que, para el cómputo del plazo, deben contar todos los días y horas hábiles<sup>2</sup>.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el partido actor manifestó en su demanda que la resolución controvertida le fue notificada el dieciséis de marzo del año en curso, *mediante el sistema Sinex del OPLE del Estado de Nuevo León*.

No obstante, del análisis del expediente se advierte que, el recurrente fue notificado del acto controvertido el doce de marzo<sup>3</sup> a través del Sistema Integral de Fiscalización<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 21/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 25 y 26.

<sup>4</sup> Visible en los autos del expediente.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:  
PRECAMPAÑA

Tipo de elección:  
ORDINARIA

Año del proceso:  
2023-2024

Ámbito:  
LOCAL

---

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

---

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/7514/2024

Persona notificada: JOSE ANTONIO OLVERA SANDOVAL

Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS

Partido Político o Asociación Civil: ESPERANZA SOCIAL NL

Entidad Federativa: NUEVO LEON

Distrito/Municipio:

Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG249/2024 y Resolución INE/CG250/2024

Fecha y hora de recepción: 12 de marzo de 2024 18:40:37

Fecha y hora de lectura: 13 de marzo de 2024 09:27:37

4

Con independencia de lo anterior, aun cuando se tomara en consideración la fecha en que el partido actor refiere haber sido notificado del acto *mediante el sistema Sinex del OPLE del Estado de Nuevo León* [dieciséis de marzo], la demanda resulta extemporánea toda vez que fue **recibida por el Consejo General del INE hasta el veinticinco siguiente**, tal como se advierte del sello de recepción<sup>5</sup>, debiendo considerarse que al estar relacionada con el proceso electoral deben contarse los días sábados y domingos como hábiles.

Esto es así porque, aun cuando el escrito de demanda fue presentado el veinte de marzo ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León<sup>6</sup>, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, por regla general, **no interrumpe el plazo** fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase foja 05 del expediente.

<sup>6</sup> Según consta en el acuse de recibo visible a foja 06 del expediente.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 56/2002 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO", consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p.p. 41-43. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-158/2021, así como la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-385/2021.



Por lo que, si bien, existen casos de excepción como el contemplado en la jurisprudencia 26/2009, de rubro: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR<sup>8</sup>, en el caso concreto, no se surte tal hipótesis ya que la referida Junta no tuvo participación en la tramitación, sustanciación o notificación del acto reclamado, además de que el recurrente no expone argumentos para justificar que existió alguna situación irregular o excepcional que lo llevara a acudir de manera directa a presentar el recurso de apelación ante una autoridad distinta a la responsable.

Por tanto, como se adelantó, para valorar la oportunidad de la presentación del recurso de apelación, **debe tomarse la fecha en que la demanda fue recibida en el Consejo General del INE<sup>9</sup>.**

Conforme lo expuesto, si la demanda fue recibida por la autoridad responsable el veinticinco de marzo, es evidente su presentación extemporánea al haber transcurrido el plazo previsto legalmente para impugnar, por lo que procede **sobreseer** en el recurso que nos ocupa, al haber sido admitido.

5

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se sobresee** en el recurso de apelación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 16 y 17.

<sup>9</sup> Véase SM-RAP-21/2023, SM-RAP-43/2022 Y SM-RAP-45/2022, acumulados.

Aguilar, con el **voto aclaratorio** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el recurso de apelación SM-RAP-40/2024<sup>10</sup>.**

**Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey** decidimos sobreseer, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por *Esperanza Social NL*, en el que controvertió el acuerdo del Consejo General del INE que lo sancionó por diversas irregularidades encontradas en sus informes y gastos de precampaña, correspondientes al proceso electoral local 2023-2024.

Sin embargo, para justificar la decisión, la mayoría de las magistraturas, adicionalmente indican que, en todo caso, la extemporaneidad se sustenta en el hecho de que le demanda se presentó ante autoridad distinta, y al respecto la jurisprudencia indica: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO, aunado a que no están en la excepción contemplada en la diversa del rubro: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

6

**Al respecto, emito el presente voto aclaratorio** porque, en el caso, el asunto es extemporáneo, sin que fuera necesario emitir un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de dichas jurisprudencias.

Ello, porque, como se advirtió en la sentencia, obra una notificación electrónica del INE<sup>11</sup>, en la que se advierte que se notificó el 12 de marzo de 2024, por

---

<sup>10</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.

<sup>11</sup> **Jurisprudencia 21/2019**, de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.** De los artículos 1, 3, párrafos 1, inciso g) y 3, así como de los numerales 8, 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, e inciso f), fracciones I y II, y 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado. Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

tanto, si el recurso fue presentado hasta el 20 de marzo, excedió el plazo de los cuatro días establecido en la Ley de Medios<sup>12</sup>, por lo que, la presentación del recurso de apelación no fue oportuna.

De ahí que, dicho instrumento oficial por el cual se hace del conocimiento del acto de autoridad al ahora recurrente bastaba para advertir que el recurso de apelación interpuesto por *Esperanza Social NL*, fue de manera extemporánea, sin que fuera necesario valorar la aplicación de las citadas jurisprudencias.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto aclaratorio**.

### MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

7

---

obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.

<sup>12</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral

[...]

**Artículo 7.-** 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. [...]

**Artículo 8.-** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.